

SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante en la presente Ejecución, a través de su Representante Judicial, conforme al instrumento visible en el archivo "030" de este legajo electrónico, han solicitado la terminación del proceso "**EJECUTIVO**" del cual trata este expediente, por "**PAGO TOTAL**" y "**PAGO DE CUOTAS EN MORA**" de las obligaciones aquí perseguidas. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, enero 21 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
contra **HEBER RENTERIA GARCÍA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00053-00
Auto: **096**

Mediante escrito que reposa en el archivo "030" de este expediente digital, el Mandatario Judicial de la parte demandante en este pleito, solicita al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** instrumentadas en los **PAGARÉ 8855006783, 207419326361** y, **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** con relación al **PAGARÉ 379561287682672-5536620021856247**. Aunado a lo anterior, solicita el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en este juicio, así como el desglose de este último instrumento crediticio y, devolución de dineros.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte demandante tal y como ha sido incoada, lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con el pago total de las acreencias demandadas y la normalización del crédito últimamente mencionado, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda ejecutiva entablada en contra de **HEBER RENTERIA GARCÍA**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite del proceso.

De otro lado, en atención a la petición elevada por el memorialista, concerniente al "DESGLOSE" del Título Valor, "PAGARÉ 379561287682672-5536620021856247" visible en el archivo "003" de este legajo electrónico; estima esta Administradora de Justicia que lo solicitado es notoriamente improcedente, teniendo en cuenta que la aportación del mismo se produjo de manera digital -escaneada- cuyo original descansa en manos de la propia demandante. En consecuencia, dicho pedimento será despachado desfavorablemente.

Finalmente, el Mandatario Judicial de la parte demandante refiere en su escrito subjúbice, que los dineros que se hayan recaudado producto de la materialización de las medidas decretadas al interior del proceso, sean devueltos con destino al demandado **RENTERÍA GARCÍA**; sin embargo, debe advertir esta Falladora que a la fecha, no reposa título judicial alguno en la cuenta de depósitos judiciales a cargo de este Juzgado; indicando que, en caso de que se llegaren a depositar con posterioridad a esta decisión, serán entregados al encartado.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca:

R E S U E L V E:

Primero.- **DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por el signatario del instrumento que reposa en el archivo "030" de este legajo digital, las obligaciones instrumentadas en los **PAGARÉ 8855006783, 207419326361** ha sido **totalmente cancelada** y, que frente al crédito garantizado en el **PAGARÉ 379561287682672-5536620021856247** se han cancelado las **cuotas en mora**.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso "**EJECUTIVO**" propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de Gestor Judicial, contra **HEBER RENTERIA GARCÍA**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto Adjetivo Civil.

Tercero.- Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente proceso. Para tal fin, **LÍBRESE** el correspondiente oficio a las entidades crediticias: **BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR,**

BANCO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, MI BANCO S.A., BANCO W, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALLABELLA, BANCO BANCA MIA, BANCO FINANDINA y BANCO PICHINCHA, con el fin de que **DEJE SIN VIGENCIA ALGUNA** el oficio No. 529, que con fecha 7 de mayo de 2021, le libró este Juzgado, con el cual se le informó sobre **el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero** que posea el demandado en dichas casas financieras.

Adicionalmente, no habrá lugar al envío de oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 375-13257** de propiedad del demandado, no produjo los efectos deseados por el petente; dicho de otro modo, la dependencia líneas atrás descrita no inscribió la misma en el certificado de tradición de aquel, teniendo en cuenta que el interesado no canceló los derechos de registro.

Cuarto.- **NEGAR** el "**DESGLOSE**" del "**PAGARÉ 379561287682672-5536620021856247**" visible en el archivo "003" de este legajo electrónico, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto.- Los dineros que se llegaren a recaudar con posterioridad a esta decisión, por razón de la Medida Cautelar aquí dispuesta, serán entregados al extremo pasivo de esta Ejecución. Lo anterior, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Sexto.- **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este auto. Cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MJD

 <small>República de Colombia</small>
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Cartago - Valle, 24 DE ENERO DE 2022 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.
<hr/> OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario

Firmado Por:

*Lilian Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5ab6068996583f167763c835ea937c6dc3a5c921f6a9356ca6ba266230ac937

Documento generado en 21/01/2022 08:18:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>